

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo a los deseos de D. Ramon Sardina, Director general de Contribuciones, en los términos que Vengo en disponer que vuelva a la situación de jubilado en que se hallaba al conferírsele el espresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S., fecha 8 del actual, á la que acompañaba copia certificada del acta de arqueo practicado en el mismo día ante V. S. y la Comisión gestora de

la «Sociedad de Crédito Navarro» en las cajas de esta Compañía, y en cuyo documento se ha justificado la existencia en aquellas de la cantidad de 2.400.000 rs., equivalentes al 30 por 100 sobre las 4.000 acciones de a 2.000 rs. cada una que forman la primera serie emitida, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de creacion de 5 de Febrero último. Enterada S. M., y considerando que la comprobacion de la indicada suma se ha llevado a efecto con las formalidades prescritas en el art. 23 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo establecido en el 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada «Sociedad de Crédito Navarro», autorizándola para que pueda desde luego dar principio a las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se publique esta resolucion en la «Gaceta», y se devuelva a los socios fundadores de la Compañía el depósito previo consignado conforme a lo que exige el artículo 19 de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de la Comisión gestora de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864 —Salaverría.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, el Diputado a Cortes Marqués de Pidal, elegido tambien por el de Pola de Laviana, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en este distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Tomás de Ibarrola me ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Meneses, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Accediendo a los deseos de D. Santos de Isasa, Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder el ascenso de escala en dicha clase, y nombrar Oficial tercero de la misma a D. Gaspar Nuñez de Arce, Oficial cesante del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Obras públicas.—Portazgos.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta de esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en la provincia de Barcelona, carretera de se-

gundo órden de su capital à Rivas y sitio denominado de la Gleva, se establezca un portazgo con este nombre; y se ha servido mandar que el dia 1.º de Abril próximo se principie à recaudar en él los derechos, con sujecion al arancel de cinco leguas. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del dia 19 del actual. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el periodo que media desde primero de Julio de cada año hasta 30 de Julio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formacion, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Frutos Saavedra Meneses el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado.—3.ª Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. número 1.282, de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D. Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real órden

expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real órden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igual-

mente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitación que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presentan. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comisión de Codificación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegación ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decisión de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opción que permite el art. 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Dirección general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose

los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolución.

2.º Independientemente de la reclamación gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la vía contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicación de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripción ó cancelación á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestión, y llevando á efecto la resolución que estos ó la Dirección general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta del día 20 del actual.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Sueca la autorización que solicitó para procesar á D. Salvador Enguix, segundo Teniente de Alcalde de Tabernes de Valldigna:

Resulta que en 15 de Mayo de 1863, Jaime Bononat, vecino de Tabernes, manifestó al Juzgado de Sueca que habiéndose cometido varios hurtos en el citado pueblo, el segundo Teniente de Alcalde D. Salvador

Enguix no había instruido las oportunas diligencias, castigando á sus autores gubernativamente, imponiéndoles una multa y la pena de arresto á los insolventes; que también había detenido en la cárcel á otros vecinos, y entre ellos á uno llamado Salvador Bufante:

Que Bononat, en la ratificación á su denuncia, dijo no haber presenciado ninguno de los hechos expuestos y que ignoraba la duración de las detenciones; y si se habían instruido las oportunas diligencias; que lo expuesto lo sabía por habérselo oído á su hermano, que era el Secretario del Ayuntamiento de Tabernes:

Que el Teniente de Alcalde expuso que detuvo á Bufante á instancia de su misma familia, por hallarse en estado de demencia y ser el único medio de contener sus excesos cuando se pone furioso; que las otras penas las había impuesto gubernativamente en virtud de denuncias hechas por los guardas rurales y después de haberse asesorado del Secretario, por no saber leer ni escribir.

Que el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, dictó auto de sobreseimiento, el que fué aprobado con respecto á la detención de Bufante y revocado en cuanto á los otros extremos de la denuncia:

Que en su virtud, el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á Enguix por creerle comprendido en los artículos 291 y 292 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que dicho Teniente de Alcalde no ha dejado maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes.

Considerando que el Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix, al castigar los hurtos que se denunciaron, debió haber obrado con carácter judicial y no como agente de la Administración activa;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Sueca, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentaron

D. Francisco Vazquez Labrador, Don Agustín González Sierra y D. Fernando Borrero Labrador un interdicto de despojo contra D. Antonio Romero por haberse apropiado unas tierras de los demandantes enclavadas en la dehesa de Valdelamusa, de la que había comprado Romero la parte correspondiente á los propios de Cortegana, acompañando á su demanda testimonio de la decisión del Gobernador, declarándose incompetente para conocer del mismo asunto:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, condenando al D. Antonio Romero; y éste acudió al Gobernador exponiendo que había comprado al Estado la dehesa de Valdelamusa, procedente de los propios de Cortegana, con linderos determinados, dentro de los que estaban comprendidas las tierras de cuyo despojo se le acusaba, y solicitando que se requiriese al Juez de inhibición:

Que así lo estimó el Gobernador después de oír á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado al Promotor Fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, fundándose en no haber precedido á la reclamación judicial el oportuno expediente gubernativo que previene el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez ostentó su competencia, apoyándose en que antes de entablar el interdicto habían acudido los demandantes al Gobernador, y éste había denegado su pretensión, declarándose incompetente, y previniendo á las partes que hicieran su reclamación judicialmente por la vía del interdicto ó la que vieran convenientes:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que los demandantes cumplieron en el presente caso con la citada prescripción, y que aunque no lo hubiesen hecho, no es motivo suficiente para provocar cuestión de competencia la falta de expediente gubernativo al hacer judicialmente la reclamación contra finca vendida por el Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

